

el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18392 *DECRETO 2590/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el artículo séptimo del Decreto 2754/1965, de 20 de septiembre, sobre situaciones militares.*

Gran parte de las disposiciones actualmente vigentes sobre situaciones militares son, tanto por su naturaleza como por su contenido, de carácter estable; pero es evidente que existen algunas otras cuya revisión es necesaria a fin de acomodarlas a las nuevas exigencias del servicio y, de otra parte, a las soluciones que ya se han implantado dentro del ámbito de la Administración Civil del Estado, respetando, en todo caso, las peculiaridades y singularidades propias de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, por el que se modificó el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones militares, queda modificado en su redacción con la adición del siguiente párrafo:

«No obstante, los militares que se encuentren comprendidos en este grupo podrán seguir percibiendo su sueldo personal, si renuncian al correspondiente al cargo para el que hayan sido designados por Decreto.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18393 *DECRETO 2591/1974, de 9 de agosto, por el que se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para la modificación de los precios de las localidades de los conciertos de la Orquesta Nacional de España.*

El aumento de los gastos que originan los conciertos de la Orquesta Nacional de España ha sido considerable desde la última modificación, en mil novecientos setenta, de los precios de las localidades de los citados conciertos.

El desfase entre ingresos y gastos durante estos años ha adquirido tal volumen que, tras los estudios realizados, si se mantuviera el nivel actual de los precios, sería a costa de mermar la calidad de la programación de los conciertos, por lo que parece aconsejable la modificación de los precios, aunque se haga a unos niveles inferiores a los índices en que han aumentado las diversas partidas componentes de los gastos de la organización de los conciertos.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo de Economía Nacional, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y cinco y once, dos, párrafo segundo de la

Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se delega en el Ministro de Educación y Ciencia la modificación de los precios de las localidades que regirán en los conciertos que se organicen por la Orquesta Nacional de España, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional.

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18394 *DECRETO 2592/1974, de 30 de agosto, sobre tarifas empresarias máximas de carga y descarga, estiba y desestiba en los puertos.*

La carga, descarga, estiba y desestiba de mercancías se lleva a cabo en los puertos generalmente por Empresas privadas, que reciben la denominación de Empresas estibadoras de carga y descarga y que realizan su trabajo con sujeción a unas tarifas máximas, legalmente establecidas, que permiten a los usuarios conocer de antemano el coste de estas operaciones.

Esta regulación legal está establecida por Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veinte de octubre, en el que se ordena una compleja tramitación tanto en la esfera local como en la Administración Central, que impone que cualquier variación que pretenda establecerse en la tarifa de cualquier puerto haya de ser, a su vez, acordada por Consejo de Ministros en forma de Decreto.

La experiencia de los catorce años transcurridos ha demostrado la necesidad de agilizar esta tramitación de forma que, en todo momento, puedan adecuarse las tarifas a la realidad económica de cada puerto y todo ello sin perjuicio de mantener la adecuada coordinación entre los órganos de la Administración específicamente competentes en la materia, para lo cual basta con modificar el último párrafo del artículo primero del citado Decreto.

Por todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el último párrafo del artículo primero del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veinte de octubre, que se sustituye por el siguiente:

«Las citadas tarifas serán, a su vez, estudiadas por una Comisión constituida por el Presidente de la Junta del Puerto, el Ingeniero Director del puerto, el Comandante de Marina, el Delegado provincial de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos y sendos representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámara Oficial Sindical Agraria y Cámara Minera, que lo elevará con su informe simultáneamente a las Direcciones Generales de Puertos y Señales Marítimas de Navegación, y un representante del Consejo Provincial de Empresarios.»

La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas será competente para aprobar las de carga y descarga, previo informe de la Dirección General de Navegación, y ésta, a su vez, aprobará las de estiba y desestiba, previo informe de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Durante el plazo de vigencia del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, las citadas tarifas deberán haber sido informadas favorablemente por la Junta Superior de Precios, antes de su aprobación por las Direcciones Generales citadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ